

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 183

El señor Alcalde de Boadilla de Rioseco, con fecha 15 de los corrientes, me participa que el día 12, por la tarde, fueron halladas abandonadas en dicho término municipal y recogidas por el Guarda de ganados, las siguientes caballerías:

Una mula de edad de 13 años, pelo castaño, alzada 1'50 metros, herrada de las cuatro extremidades.

Otra mula, de edad cerrada, pelo castaño oscuro, de alzada 1'52 metros, herrada también de las cuatro extremidades.

Un macho de edad cerrado, pelo negro, de alzada 1'40 metros, herrado también de las extremidades.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y del dueño o dueños que resulte ser de citadas caballerías que se encuentran depositadas en el domicilio de don Lucio Cuevas, vecino de dicha villa y pueden pasar a recogerlas, cumpliendo así lo que determina el Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 18 de Octubre de 1937.  
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 184

El señor Alcalde de Perales, con fecha 17 del actual, me participa se le ha presentado el vecino de dicho Ayuntamiento, Victoriano Jato, manifestándole que el día 16 se hizo al ganado que él custodia, una burra de las señas siguientes: de 8 a 9 años, baja, pelo cardino, con raya negra en el lomo y oreja greñuda.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que llegue a conocimiento del dueño y pase a recogerla en casa de dicho vecino, donde se encuentra y en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 18 de Octubre de 1937.  
Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

## GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

En las actuales circunstancias es indispensable que las actividades y riquezas nacionales estén sujetas a directrices impuestas por los más altos Organismos del Estado, y siendo la minería una de las que debe merecer más destacada atención,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suspendidos, mientras no se disponga lo contrario, todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la venta, cesión o transmisión en general de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos.

Artículo segundo. Los títulos de propiedad minera, arrendamientos, permutas, venta o cesión de material así como de inmuebles anexos a la explotación de las minas o al tratamiento inmediato de sus productos otorgados con posterioridad al 18 de Julio de 1936, quedan nulos y sin efecto.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Burgos a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

B. O. E. 357—12 Octubre

DECRETO NÚM. 378

La consagración de los veintiséis puntos del nacional-sindicalismo como norma programática del Nuevo Estado Español obligada al Poder Público a dictar medidas de gobierno que determinen la vida española por las rutas políticas y sociales que exigen aquellos puntos.

Es, sin duda, manifestación destacada del espíritu nacional-sindicalista que anima al antedicho programa del Estado, concebir el trabajo humano en su exacta función de derecho y deber; como facultad de todo hombre a asentar en el propio esfuerzo el destino, dignidad y holgura de su vida, y como exigencia permanente de la Patria a recabar, a cuantos forman parte de ella, actos de servicio para el mantenimiento firme de la existencia nacional y a la realización de su vocación de Imperio.

Hasta hoy, sólo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado.

Respecto de la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud.

A remediar esta situación tiende el presente Decreto, inspirado en el propósito de que toda nuestra energía y potencia nacionales se ponga en tensión para un rápido resurgimiento del Estado Español.

La imposición del «Servicio Social» a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la post-guerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos programáticos.

Señala el Estado al «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. como sector propicio donde realizar el «Servicio Social», en razón de haber sido fundado con los fines específicos antes señalados, y de este modo comenzar a dar efectividad a la actual concepción política del Movimiento Nacional Sindicalista como cauce por el que ascienden los valores espirituales del pueblo hasta el Estado y por el que llega el impulso y unidad que el Estado imprime al pueblo nacional.

El «Servicio Social» es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, por que ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y de espíritu de sacrificio. Sólo en el caso de que las llamadas al «Servicio Social», es decir, las mujeres de 17 a 35 años, pretendan el ejercicio en funciones públicas, des-

empeño de plazas en la Administración o la obtención de títulos profesionales, se hará preciso justificar haber cumplido aquel servicio, ya que el Estado debe de esgrimir su legítimo derecho de utilizar solamente a los españoles que cumplen espontáneos y exactos todos los deberes inherentes a tal condición.

En mérito de lo expuesto dispongo:

Artículo primero. Se declarará deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de diez y siete a treinta y cinco años la prestación del «Servicio Social». Consistirá éste en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecida por la delegación Nacional de «Auxilio Social» de F. E. T. de las J. O. N. S. o articulados en ella.

El Servicio será adecuado en cada momento a los conocimientos que adornen a la persona obligada a prestarlo o a sus condiciones personales, asegurando la mejor utilización en el fin que el «Servicio Social» persigue.

Artículo segundo. Sólo estarán exceptuadas del «Servicio Social», las mujeres en quienes concurran alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Defecto físico o enfermedad de los que se derive imposibilidad evidente de prestar servicio.

2.º Estado matrimonial o de viudedad, si en este último caso existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

3.º Haber prestado servicios por un período equivalente al de duración del «Servicio Social» en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia Frente o en Instituciones similares creadas durante la presente guerra.

4.º Estar desempeñando en la fecha de promulgación del presente Decreto, servicios en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del «Servicio Social», atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas, no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente.

Artículo tercero. En lo sucesivo será indispensable haber cumplido el «Servicio Social» para que las mujeres españolas no comprendidas en las anteriores normas de exención, puedan obtener:

a) La expedición de los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquier carrera o profesión.

b) Su inclusión en las oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en la administración del Estado, Provincia o Municipio o tener en éste destinos de libre nombramiento.

c) El desempeño de empleos retribuidos en las empresas concesionarias de servicios públicos o en entidades que funcionen bajo la fiscalización o intervención inmediata del Estado.

d) El ejercicio de todo cargo de función pública o responsabilidad política.

Artículo cuarto. El «Servicio Social» tendrá una duración mínima de seis meses. Este tiempo habrá de ser cumplido, a voluntad de la obligada a prestarlo, bien de manera ininterrumpida o por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de tres años. En todo caso ninguna de estas fracciones será de duración inferior a un mes de servicio consecutivo.

Artículo quinto. Corresponderá a los Delegados Provinciales de «Auxilio Social» de F. E. T. y de las J. O. N. S. expedir los certificados que acrediten el cumplimiento del «Servicio Social», que deberá llevar el visto bueno del Delegado Nacional.

Será también atribución de los mismos ejercer autoridad sobre las personas que lo cumplan con facultad de disponer la separación del mismo cuando se hagan acreedores a esta medida por ineptitud, indisciplina o conducta inconveniente.

Artículo sexto. La Delegación Nacional de «Auxilio Social» de F. E. T. de las J. O. N. S. formará en el plazo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, y lo elevará a la aprobación del Caudillo por conducto del Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Francisco Franco.

(B. O. E. 356—11 Octubre)

## Presidencia de la Junta Técnica del Estado

### ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cuarenta y una centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 9 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. E. 355—10 Octubre)

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando, en general, de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto, sólo puede traducirse en efecto útil, laborando sin tasa y aprovechando las horas de trabajo sin distraer un solo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los Centrales como en los provinciales, durarán las oficinas como mínimo ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta orden.

Artículo segundo. A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 58 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Burgos 9 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. E. 356—11 Octubre)

Excmo. Sr.: Tiene conocimiento esta Presidencia de que algunos Jueces, al decretar el embargo de bienes de presuntos responsables de los daños o perjuicios a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de Enero último, previenen que no se embargue la mitad de gananciales pertenecientes al cónyuge del inculcado.

Para saber si ha habido ganancias en un matrimonio es necesario liquidar la sociedad de gananciales, operación que no puede llevarse a cabo sin vencer grandes dificultades.

La norma tercera de la Orden de expresada fecha en su apartado d)

dispone que para instruir el ramo de embargo se tendrá presente lo preceptuado en el título 9.º del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil. Por tanto, el ramo indicado ha de instruirse en la misma forma que la pieza de responsabilidad civil dimanante de un sumario.

Debe cuidar esa Comisión de que los Jueces nombrados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º citado, se abstengan de hacer la prevención al principio indicada. Si el cónyuge inocente se considera perjudicado puede ejercitar su derecho como establece el artículo 11 del Decreto-ley mencionado y disposiciones concordantes.

Dios guarde V. E. muchos años. Burgos 11 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. E. 359—14 Octubre)

Excmo. Sr.: Para la más conveniente enajenación de determinados bienes embargados a presuntos responsables con arreglo al Decreto-ley de 10 de Enero último, cuando circunstancias especiales así lo exijan, aún durante la instrucción de los expedientes respectivos, dispongo:

Artículo 1.º Antes de que recaiga el acuerdo sobre responsabilidad a que se refiere en su apartado g) la norma tercera de la Orden de 10 de Enero de 1937, no podrán enajenarse los bienes embargados.

Exceptúanse de esta regla los bienes muebles siguientes: 1.º Los que puedan deteriorarse. 2.º Los que sean de difícil y costosa conservación. 3.º Aquellos para cuya enajenación se presenten circunstancias que se estimen ventajosas. 4.º Los demás bienes muebles cuya enajenación sea necesaria para atender a la administración del caudal embargado.

Artículo 2.º El Juez que tramite el expediente de responsabilidad civil a propuesta del depositario o en su caso del administrador y oyendo por escrito al inculcado o a su representante, a cuyo efecto le concederá el término de dos días, podrá decretar la venta de cualesquiera de dichos bienes, que se verificará en pública subasta, o sin ella, si por tratarse de artículos oficialmente tasados o por otras circunstancias de general conveniencia lo estime más procedente, y siempre previo avalúo. Cuando el depositario o administrador actúe a las órdenes de una Comisión provincial, incumbirá a ésta decretar la venta de los bienes expresados.

La providencia concediendo el término indicado se notificará al inculcado en su domicilio, si lo tuviere dentro del territorio donde el Juez ejerza jurisdicción; en otro caso no se notificará.

Artículo 3.º Siempre que se decrete la venta sin subasta, y tratándose de bienes comprendidos en los números 3.º y 4.º del artículo 1.º, aunque sea con subasta, se consultará la resolución con la Comisión de Justicia remitiendo el ramo de embargo o testimonio de lo necesario. La venta sin subasta se efectuará precisamente por el importe en que los bienes hubiesen sido tasados, y a tal efecto, figurará en sitio visible del local en que las ventas se realicen nota comprensiva de los objetos en venta y su tasación.

Artículo 4.º El precio que se obtenga al enajenar los bienes aludidos en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Orden, será ingresado en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de depósitos a disposición de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado y resultados del expediente de responsabilidad civil en que fueran embargados los bienes vendidos. El Juez o Comisión provincial que decreten la enajenación, darán cuenta a la Comisión Central de los ingresos que se efectúen. Las autoridades militares a que se refiere la Orden de 10 de Enero último, en su norma 3.ª, apartado g), comunicarán a la Comisión Central las resoluciones definitivas que dicten en expedientes de responsabilidad civil cuando aparezca en los respectivos ramos de embargo que se han enajenado bienes antes de dictarse dichas resoluciones.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Para la mejor conservación de los bienes muebles incautados o embargados en virtud de lo prevenido en el Decreto de 13 de Septiembre de 1936 y normas concordantes, dispongo:

Artículo 1.º Bajo la dependencia de la Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, se crea en Burgos un Guarda Muebles Nacional de los bienes de tal naturaleza que hayan sido incautados a los partidos y agrupaciones políticas o sociales que han integrado el Frente Popular y a las organizaciones que tomaron parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional. Se exceptúan los bienes de escaso valor, cuyo traslado sea antieconómico a juicio de la Comisión Central.

Artículo 2.º Los bienes muebles embargados para hacer efectiva la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-ley de 10 de Enero último serán trasladados al Guarda Muebles Nacional para su custodia cuando la Comisión Provincial o el Juez en su caso lo es-

timen conveniente. Cuando en periodo de ejecución de la resolución recaída y por no haber postores en las subastas que se celebren, sean adjudicados al Estado los bienes, serán éstos transportados al Guarda Muebles Nacional, salvo que por su escaso valor lo considere antieconómico la Comisión provincial respectiva.

Artículo 3.º Las Comisiones Provinciales procurarán obtener la cesión gratuita de locales para guardar los muebles indicados anteriormente, que no remitan al Guarda Muebles Nacional, ni sean utilizados. Si no fuere posible obtener la cesión gratuita de locales, las Comisiones provinciales podrán arrendar los necesarios, pagando los alquileres con cargo al importe de las rentas de los bienes que administran.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

Excmos. Sres.: Al objeto de que la vida social y económica de la Nación y la de los ciudadanos que abandonaron sus profesiones y oficios para incorporarse al Ejército y Milicias Nacionales voluntariamente o en cumplimiento de deberes militares, no puedan sufrir perjuicio alguno el día de la victoriosa terminación de la guerra,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Dependiente de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, u organismo que en su día le sustituya, se crea el «Servicio de Reincorporación al Trabajo».

Artículo 2.º El «Servicio de Reincorporación al Trabajo» tendrá las siguientes finalidades:

a) Establecer la clasificación por profesiones y oficios, edades y localidades de todos aquellos individuos que ocupaban cargo, empleo o puesto en cualquier actividad civil, al ser movilizados o militarizados y cuyo y trabajo les esté reservado.

b) Establecer la clasificación de todos aquellos que, al ser desmovilizados o desmilitarizados, se encontraran sin trabajo, ya por que no lo tenían anteriormente, ya por desaparición o transformación de la empresa o patrono al que servían, ya por haber evolucionado en sus conocimientos profesionales o por cualesquiera otra causa.

c) Clasificar a las empresas de todas clases, entidades y particulares que tenían o tengan puestos vacantes o desempeñados provisionalmente, como consecuencia de la movilización o militarización de su propio personal.

d) Clasificar asimismo a todas las empresas, entidades o particulares que accidentalmente han cambiado

su régimen de producción o fabricación como consecuencia de las necesidades de la guerra, al objeto de la futura colocación del personal hoy en filas.

e) Estudiar y proponer a la Superioridad, la adopción de medidas encaminadas a la mejor distribución de la mano de obra dentro de territorio nacional.

f) Tener al día las estadísticas y estudios que se derivan de los apartados anteriores.

g) Proteger e inspeccionar la vuelta a sus antiguas colocaciones del personal hoy en filas.

h) Informar a la Superioridad sobre los extremos anteriores, siempre que se les ordene por escrito.

Artículo 3.º Se declara obligatoria para todos los patronos de cualquier actividad industrial, comercial o agrícola, empresas o particulares, que hayan tenido o tengan en lo sucesivo algún profesional, empleado u obrero militarizado o movilizado la presentación de una declaración jurada en la que hará constar los siguientes datos.

Apellidos y nombre del empleado. Edad.

Profesión y cargo que ocupaba.

Sueldo o salario que percibía.

Fecha que dejó de prestar su servicio.

Cuerpo y unidad en que quedó enrolado.

Si la vacante no hubiese quedado reservada, razones y causas de ello.

Estas declaraciones juradas se presentarán por duplicado en el Ayuntamiento donde ejerza su actividad cada patrono, antes del 15 de Noviembre de 1937, y a partir de esta fecha, cuando la vacante se produzca. Los Ayuntamientos remitirán las declaraciones juradas dentro de los dos días siguientes al de su recepción, a los Delegados de Trabajo de su provincia, y éstos archivarán una copia a los efectos de inspección y comprobación, y remitirán la otra dentro de los dos días siguientes a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado.

Artículo 4.º La falta de presentación de las declaraciones juradas o la comprobación de inexactitudes en las mismas, dará lugar a imposición a los infractores de esta Orden, de multas de 50 a 5.000 pesetas, que serán impuestas por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, con carácter ejecutivo y sin lugar a recurso ni apelación.

Artículo 5.º Los Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, ordenarán a todas las autoridades, centros, dependencias y unidades de su mando, la confección antes del 15 de Noviembre del corriente año, de relaciones formalizadas por unidades o dependencias de todo el personal civil movilizado o militarizado a ellas afecto. Estas relaciones comprenderán los siguientes extremos:

Apellidos y nombre del interesado. Edad.

Profesión y oficio, especialidad y categoría.

Quinta a que pertenece.

Domicilio y fecha de su movilización.

Patrono con quien trabajaba, su dirección, lugar de trabajo y sueldo o salario que disfrutaba.

Fecha en que causó baja en su destino u ocupación civil.

Estas relaciones deberán ser remitidas por conducto reglamentario a la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, antes del 15 de Diciembre próximo.

Mensualmente se formalizarán después relaciones que comprenden a los individuos de nueva incorporación, procedentes de llamamientos de reemplazos o del voluntariado para Ejército o Milicias, que no estuviesen ya incorporados a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en 15 de Noviembre de 1937, relaciones éstas que, por el mismo conducto, se remitirán a la Comisión de Trabajo.

Artículo 6.º Cooperarán directamente al funcionamiento y buen fin de este servicio los Gobernadores Militares y Civiles, los Delegados de Trabajo y los Servicios de Colocación Obrera.

Artículo 7.º Para evitar una posible duplicidad de asientos y su repercusión en las estadísticas de paro y colocación, y lograr la efectividad de los servicios que han de cuidar de la colocación de los trabajadores nacionales y especialmente de aquellos a que afecta esta Orden, se declara obligatorio para el elemento patronal y para el elemento obrero, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, el acudir a las Oficinas de Colocación aquéllos con sus avisos de puestos vacantes y éstos con los de falta de trabajo.

Artículo 8.º Queda autorizada la Comisión de Trabajo para nombrar el Jefe del «Servicio de Reincorporación al Trabajo»; para solicitar de las demás dependencias oficiales el personal auxiliar que necesite, y de la Comisión de Hacienda, el crédito imprescindible que requiera la urgente organización de este servicio.

La Comisión de Trabajo redactará y publicará los modelos de declaraciones juradas y relaciones por unidades militares a que se hace referencia en los artículos 3.º y 5.º de este Decreto, así como las instrucciones precisas para su confección y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 14 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. General Secretario de Guerra, Generales Jefes de Cuerpo de Ejército, Gobernador General del Estado y Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. E. 861—18 Octubre

Excmos. Sres.: Ha sido norma impuesta desde el primer momento por el Nuevo Estado impedir la elevación de precios con arreglo a los que regían el 18 de Julio de 1936. El Decreto número 96, de 13 de Octubre de dicho año, y la Orden de 10 de Noviembre último, obedecen a ese fin. Con objeto de dar la máxima eficacia a dichas disposiciones, ofrecer las mayores garantías a los consumidores y facilitar su colaboración con el Poder Público para el esclarecimiento de los casos de infracción, corrigiéndolos debidamente, a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º A partir de los ocho días siguientes a la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL, se constituirá, en cada una de las provincias del territorio liberado, una Junta Provincial de Precios, presidida por el Gobernador civil e integrada, además, por un Vocal representante del Gobierno Militar y un Vocal delegado por cada uno de los siguientes organismos: Delegación de Hacienda, Junta Provincial de Abastos, Cámara de Comercio, Junta Reguladora de Importación y Exportación y F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo 2.º Competerán a estas Juntas Provinciales de Precios las funciones de vigilancia y fiscalización necesarias para asegurar plena eficacia a las disposiciones contenidas en el Decreto número 96, de 13 de Octubre de 1936 y Orden de 10 de Noviembre del mismo año, del Gobierno General, referentes ambas a la prohibición de elevación de los precios con relación a los que existían en 18 de Julio de 1936. Además, estos organismos serán los encargados de elevar a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos las propuestas de elevación de precios que estimen justificadas, siendo la referida Comisión el organismo competente para la resolución definitiva de estas propuestas, dando conocimiento de dichas resoluciones al señor Gobernador General del Estado para la ordenación de su más exacto cumplimiento.

Artículo 3.º Con respecto a los precios fijados por medio de tasas, las Juntas Provinciales de Precios remitirán a la referida Comisión de Industria, Comercio y Abastos, en el más breve plazo, la relación de las establecidas, con la correspondiente justificación.

Las tasaciones de precios que las Juntas Provinciales estimen necesarias, deberán seguir el trámite previo de su remisión a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, para que ésta, en vista de las causas aducidas para cada producto, pueda proceder a la autorización de la tasa y a la fijación de su cuantía.

Artículo 4.º Los almacenistas, comerciantes y expendedores al por mayor y al detall, de la zona nacio-

nal, están obligados a anunciar al público, en lugar bien visible, la lista de precios de los artículos que expendan, con arreglo a las tarifas que para cada provincia hayan sido debidamente aprobadas, a propuesta de la Junta Provincial respectiva, por la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Artículo 5.º Las Juntas Provinciales de Precios deberán perseguir cualquier infracción que se les denuncie y se compruebe, resolviendo las mismas con la máxima celeridad e imponiendo las sanciones que se especificaron en el artículo 2.º de la Orden de 10 de Noviembre de 1936, del Gobierno General.

A estos efectos se habilitará en cada Gobierno Civil una dependencia que funcionará especialmente, y con carácter permanente, en las horas de despacho oficial, destinada a recoger las denuncias que se presenten, tanto escritas como verbales, siendo la tramitación de las mismas completamente gratuita y acelerándose su sustanciación todo lo posible.

Artículo 6.º Los señores Gobernadores Civiles, como Presidentes efectivos de las Juntas Provinciales de Precios que se crean por la presente Orden, responderán directamente ante el Gobernador General del Estado del cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Burgos 13 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Excmos. Sres. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos y Gobernador General del Estado.

(B. O. E. 860—15 Octubre)

## Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

### CIRCULAR

La Orden de 3 de Septiembre del corriente año y su aclaratoria de 30 de Septiembre, que autorizan una moratoria hasta 30 de Noviembre próximo, a todas las deudas contraídas por agricultores para hacer frente a los gastos de sus explotaciones, afectan a los créditos pendientes a favor de los Pósitos y a fin de que sus administradores puedan cumplir los expresados preceptos con toda legalidad y sin perjuicio del buen funcionamiento del Pósito, se atenderán a las siguientes instrucciones.

Primera. Todos los débitos por préstamos a favor de los Pósitos que tuvieren vencimiento, aunque sea por efecto de concesión de moratoria ya por su total o por un plazo anual desde 1.º de Octubre de 1936 al 30 de Noviembre de 1937, quedan prorrogados a la expresada fecha de 30 de Noviembre del año actual.

Segunda. Esta prórroga es po-

testativa para los deudores; por tanto, las expresadas disposiciones no impiden a los Pósitos aceptar los reintegros voluntarios que los deudores puedan hacer de sus débitos, ya sea este reintegro total o parcial de su deuda, y en tal caso, se liquidarán los intereses a la fecha en que realicen el pago.

Tercera. Quedan en suspenso todos los procedimientos ejecutivos que se hallen en tramitación contra deudores a Pósitos por préstamos contraídos con los mismos hasta 30 de Noviembre, fecha que se considerará como la del vencimiento voluntario de la deuda, haciéndose por tanto el requerimiento para el pago conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del vigente Reglamento y este pago se hará sin recargos, con solo el abono de los gastos justificados en el expediente, por actuaciones anteriores a 30 de Septiembre conforme al apartado e) del artículo 4.º de la Real orden de 28 de Enero de 1930, (*Gaceta* del 2 de Febrero de 1930), y siendo prorrateables estos gastos entre todos los expedientes instruidos en la localidad y en las mismas fechas.

Cuarta. Los Administradores de Pósitos cuidarán de hacer público y que llegue a conocimiento de los interesados el beneficio que les reporta el contenido de la presente Circular, que deberá insertarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Burgos 13 de Octubre de 1937. —El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

(B. O. E. 859—14 Octubre)

## Secretaría de Guerra

### ORDEN Haberes

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la formación de Oficiales para las Unidades que se organizan con los soldados del reemplazo de 1929 por medio del curso a que hace referencia la Orden de fecha 26 del mes anterior (B. O. núm. 343) los individuos de 30 a 40 años que asistan a él y que por ser paisanos no movilizados carecen de haberes, tendrán el haber diario de tres pesetas y el derecho a ración de pan y combustible.

Burgos 9 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(B. O. E. 57—312 Septiembre)

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Compañía Telefónica Nacional de España

Concurso para la provisión de 270 plazas de aspirantes a telefonistas interinas

En uso de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado a esta Campaña, con fecha 16 de Septiembre próximo pasado, para la pro-

visión de plazas de «aspirantes a telefonistas interinas», se convoca por el presente el oportuno concurso para cubrir 270 plazas que se consideren necesarias para la prestación del más rápido y perfecto servicio telefónico.

Las normas a que dicho Concurso se ha de sujetar, se hallan a disposición de quienes las quieran conocer, en cada uno de los Centros Telefónicos de las Capitales de provincia de la zona liberada, expresándose en las mismas cuáles son los Centros a que corresponden las plazas indicadas.

## GOBIERNO MILITAR DE PALENCIA

### Caza

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza, se ha servido decretar con esta fecha lo siguiente:

Entregadas a los industriales de la capital y su provincia, las pólvoras de caza que les fueron requisadas en el pasado año por la Guardia civil de la Comandancia de Palencia, quedan como resto una cantidad de pólvora de caza que por no estar incluida entre las cantidades requisadas y no haberse presentado ningún interesado por ellas, aparecen como de procedencia desconocida y sin dueño alguno, por lo cual, se hace público en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con derecho a las mismas, puedan presentar sus reclamaciones y justificantes por clases de pólvoras y cantidades, en el plazo de veinte días, de diez a doce de la mañana, en la Jefatura de Minas del Distrito, transcurridos los cuales sin que se haya presentado nadie, se considerarán como de propiedad del Estado.

Palencia 19 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—El Ingeniero de Minas agregado al Cuartel General por explosivos, Arturo Almazán.—El Gobernador Militar, José Voyer.

### CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

#### Concentración de los reclutas útiles del reemplazo de 1932

Por la presente se hace saber a todos los Ayuntamientos de la provincia y mozos del reemplazo de 1932 que procedentes de las tres clases de inútiles totales, temporales y servicios auxiliares, hayan sido declarados útiles para todo servicio en revisión ante la Junta de clasificación, la obligación de presentarse a concentración en esta Caja el día 23 del actual precisamente a las tres de la tarde, para su destino a Cuerpo.

Palencia 19 de Octubre de 1937. II Año Triunfal.—El Teniente Coronel Jefe, José Voyer.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 338

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, el día treinta de los corrientes, se celebrará la venta en subasta pública de los bienes que se dirán, embargados a don Ricardo Escobar Maestro, mayor de edad, casado y de esta veintidosa, en expediente para conseguir la efectividad de cuotas de Agentes Comerciales, iniciado por don Mariano de los Bueis Martín, Presidente del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de esta Capital.

Seis fanegas de trigo limpio y seco, de noventa y dos libras, al precio de ciento veintiuna pesetas cuarenta céntimos, según acuerdo aprobado por la Comisión de Agricultura para el mes que rige, en esta provincia, en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto número 341.

Para tomar parte en la subasta, que tendrá lugar a las doce horas del día ya indicado, los licitadores deben consignar en este Juzgado o en Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes; no se admitirán posturas inferiores al precio susodicho; el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero, y tal cantidad de cereal se encuentra depositada en don Pablo Escobar Maestro.

Dado en Palencia a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 337

Cervera de Pisuerga

Cédula de requerimiento

El Sr. Juez Instructor del expediente de Incautación de bienes que se intruye contra Francisco Villanueva Abad, que se encuentra en ignorado paradero, ha acordado se le requiera para que manifieste si opta porque se enajenen o porque se conserven en depósito los bienes semovientes que le han sido embargados.

Y con el fin de que sirva de requerimiento en forma a dicho expediente y se publique la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete. II Año Triunfal.—El Secretario: P. H. Teodoro González.

Saldaña

Don Felipe Rodrigo Renes, Juez de instrucción de Saldaña.

Por el presente edicto se hace saber a Modesto de la Gala Merino, natural de Zorita del Páramo, vecino

de Barrio de San Quirce, hoy en ignorado paradero, que la Audiencia provincial de Palencia le aplica por auto de 31 de Agosto último la ley de Amnistía de 24 de Abril de 1934, en la causa número 33 de 1926, por el delito de tenencia de armas, y acordando cancelar las anotaciones hechas en los Libros de Registro.

Dado en Saldaña a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—Felipe Rodrigo.—Antonio de Paz.

#### Carrión de los Condes

Don Manuel Arijá García, Letrado, Juez municipal encargado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de don Miguel Aragón Pineda, de cincuenta y un años de edad, soltero, Veterinario, hijo de Balbino y Tomasa, ya difuntos, natural de Villaherreros y vecino que fué de Revenga de Campos, donde falleció el día veintiocho de Junio último, habiéndose acordado por providencia de hoy llamar a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes a la herencia, don Ramón Aragón Miguel y don Pedro Miguel Aragón, primos carnales del causante, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, a reclamarla, con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes a catorce de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Arijá.—El Secretario judicial, Licenciado Helodoro de Barbáchano.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL

#### Velilla de Guardo

Don Marcellano Vega, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Velilla de Guardo.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 25 del corriente tendrán lugar ante esta Alcaldía y el empleado del Ramo que designe la Jefatura, la enajenación, en pública subasta, de las siguientes:

1.ª Una de 150 hayas del monte de «Valdehaya», a su hora de las once, bajo el tipo de tasación de 291 pesetas y 23'54 de indemnizaciones.

2.ª A las once y media, la de 1.000 hayas del monte «Majadilla y Solana», bajo el tipo de 5.223 pesetas y 341'43 de indemnizaciones.

3.ª Otra de 100 robles del monte «Majadilla y Solana», a su hora de las doce, bajo el tipo de 1.567 pesetas y 108'01 de indemnizaciones.

Para tener opción a la subasta, será requisito indispensable depositar en la mesa de la Presidencia el 10 por 100 de su tasación.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Secretaría, y en la mesa de la Presidencia el día del remate.

Si alguna de ellas quedase desierta en primera subasta, se celebrarán las segundas el día 4 de Noviembre, a las mismas horas, tipos y condiciones.

Lo que hago público, para conocimiento de las personas que deseen interesarse.

Velilla de Guardo 11 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Marceliano Vega.

#### Dueñas

##### EDICTO

No habiéndose celebrado la subasta anunciada para el día 15 del actual, de los pastos del monte, por falta de licitadores, se convoca nuevamente para celebrarla el día 23 del actual, a las once de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de quien quiera examinarle. El arriendo será por cinco años forestales y el tipo es de 10.000 pesetas anuales, incluidos la parte roturada y los prados

Dueñas 15 de Octubre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco García Martín.

#### San Salvador de Cantamuda

##### EDICTO

El día 30 de Octubre de 1937, se subastarán 30 robles del monte «La Dehesa», del pueblo de Lebanza, a las tres de la tarde, en la casa Consistorial de San Salvador, tasados en 819 pesetas.

A continuación otra subasta de 100 hayas del monte «Orrayacas», del pueblo de Lebanza, tasadas en 570 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas que ha de regir para estas subastas, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 144, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1936 y las económicas se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo de cuenta del rematante todos los gastos que originen las subastas.

Si quedaran desiertas estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 8 de Noviembre y hora de las tres de la tarde.

San Salvador de Cantamuda 13 de Octubre de 1937.—El Alcalde, Vicente Ruesga.

#### Ventanilla

##### Subastas de árboles

El día 23 de Octubre actual y horas que se dirán y por los tipos de tasación que también se indicarán, tendrán lugar en la casa Consistorial

de este Ayuntamiento, las siguientes subastas de treinta árboles de haya del monte «Celada y Monte Alegre», del pueblo de Ventanilla y de treinta árboles, también de haya del monte «Dehesa del Monte», del pueblo de San Martín.

La primera a las once de la mañana y bajo el tipo de tasación de 107 pesetas.

La segunda a las once y media, bajo el tipo de tasación de 103 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas que han de regir para estas subastas, será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 144, correspondiente al día 30 de Noviembre de 1936.

Cuyas subastas serán presididas por el Presidente o un Vocal en defecto de éste, de cada una de las respectivas Juntas de Ventanilla y San Martín y el empleado de Montes que la Jefatura designe al efecto.

Ventanilla 13 de Octubre de 1937. El Alcalde, Pedro Díez.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1938 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

##### Ayuntamientos que se citan

Añoza.  
Villatoquite.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1938, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

##### Ayuntamientos que se citan

Mazariegos.  
Espinosa de Cerrato.  
Rebanal de las Llantas.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1938, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

##### Ayuntamientos que se citan

Revilla de Collazos.  
Báscones de Ojedar  
Villarrabé.  
Aguilar de Campoo (rústica).

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1938, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

##### Ayuntamientos que se citan

Boada de Campos.  
Castil de Vela.  
Capillas.  
Villaumbrales.  
Castrillo de Onielo.  
Cevico Navero.  
San Cebrián de Campos.  
Frómista.  
Valle de Cerrato.  
Arconada.  
Torremormojón.  
Reinoso de Cerrato.  
Carrión de los Condes.  
Osorno.  
Villarrabé.  
Frechilla.  
Añoza.  
Sotobañado.  
Villovieco.  
Población de Campos.  
Marcilla de Campos.  
Villanueva de Abajo.  
Villaherreros.  
Fuente-andrino.  
Itero de la Vega.  
Villaturde.  
Osornillo.  
Abia de las Torres.  
Santa Cecilia del Alcor.  
Pozo de Urama.  
Amayuelas de Abajo.  
Amayuelas de Arriba.  
Amusco.  
Las Cabañas de Castilla.  
San Román de la Cuba.  
Calzadilla de la Cueva.  
Vega de doña Olimpa.  
Villatoquite.  
Guaza de Campos.  
Aguilar de Campoo.  
Villamoronta.  
Villajimena.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Ribas de Campos.

Formado por la Comisión organizadora de la recolección de cosechas de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el repartimiento verificado para la derrama entre los contribuyentes por rústica de dichos términos municipales y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los trabajos realizados por los obreros facilitados por dicha Comisión para la recolección de las cosechas de familias de combatientes carentes de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, queda expuesto al público en la oficina municipal durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimaren oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho período de tiempo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza en las Alcaldías respectivas, durante otro plazo igual de cinco días, exigiéndose a los morosos sus cuotas, por la vía de apremio.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público por el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL.

*Ayuntamientos que se citan*

Abastas.  
Calzadilla.  
Monzón de Campos.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1938, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Quintana del Puente.  
Villalcón.  
Baños de Cerrato.  
Dehesa de Montejo.  
Villabermudo.  
Castrillo de Onielo.  
Villaherreros.  
Fuente-andrino.  
Hontoria de Cerrato.  
Arenillas de San Pelayo.  
Herrera de Pisuerga.  
Valdegama.  
Valle de Cerrato.  
Villamorco.  
Alba de Cerrato.  
Becerril de Campos.  
Celada de Robledo.  
Villaturde.  
Villamoronta.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Antigüedad.—Cuarto trimestre de utilidades.—Segundo semestre sobre aprovechamiento de pastos.—Anual sobre aprovechamientos de labor y siembra, los días 5 y 6 de Noviembre, de las diez a las trece y de las quince a las dieciocho.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes a los Municipios y reemplazos que se mencionan, se les cita por medio del presente, a fin de que se personen en Palencia, ante la Junta de Clasificación, para sufrir la revisión ordenada, bajo las responsabilidades previstas en el Código de Justicia Militar.

*Mozos que se citan*

**Santa Cecilia del Alcor**

REEMPLAZO DE 1933

Flaviano de Diego Merino, hijo de Gregorio y Victoriana.

(Hará su presentación en término de ocho días).

**Villoldo**

REEMPLAZO DE 1931

Eulogio Carrancio Requena, hijo de Pedro y Felicidad.

Día de presentación: 28 Octubre.

**Carrión de los Condes**

REEMPLAZO DE 1932

Mariano Diez Iglesias, hijo de Manuel y Petra.

Angel Rodero García, de Vicente y Victoria.

Día de presentación: 20 Octubre.

**Las Cabañas de Castilla**

REEMPLAZO DE 1934

Prudencio Herranz Miguel, hijo de Mariano y Petra.

**Arbejal**

REEMPLAZO DE 1932

Ignacio Delgado Ramos, hijo de Anselmo y María Santos.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1938; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

*Ayuntamientos que se citan*

Quintana del Puente.  
Castrillo de don Juan.  
Cervera de Pisuerga.  
Saldaña.  
Aiar del Rey.  
San Mamés de Campos.  
Cevico Navero.  
Cordovilla la Real.  
Reinoso de Cerrato.  
Alba de Cerrato.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

*Mozos que se citan*

**Villameriel**

2.º TRIMESTRE DE 1929

Alejandro Calvo Redondo, hijo de Juan y Clotilde.

Día de presentación: 20 al 26 de Octubre.

**Villamuriel de Cerrato**

Félix Macón Nozal, hijo de Napoleón y Guadalupe.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

*Ayuntamientos que se citan*

Pedraza de Campos.  
Boadilla de Rioseco.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Espinosa de Cerrato.  
Herrera de Pisuerga.  
Valle de Cerrato.  
Saldaña.  
Guaza de Campos.  
Antigüedad.

Formada la matrícula industrial para el año 1938, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

*Ayuntamientos que se citan*

Villaumbrales.  
Cevico Navero.  
San Cebrián de Campos.  
Arconada.  
Ribas de Campos.  
Carrión de los Condes.  
Villarrabé.  
San Llorente de la Vega.  
Villovieco.  
Alba de Cerrato.  
Amayuelas de Arriba.  
Amayuelas de Abajo.  
Amusco.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios que se indican, las que se hallan aprobadas definitivamente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

*Ayuntamientos que se citan*

Pozo de Urama.—1936.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la habilitación de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1937, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

*Ayuntamientos que se citan*

Antigüedad.  
Perazancas.  
Saldaña.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1938 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*

Villalobón.  
Villarrabé.  
Fuentes de Nava.